

33307 *ORDEN de 11 de diciembre de 1986 por la que se establecen las reglas de utilización de nombres geográficos y de la mención «vino de la tierra» en la designación de los vinos de mesa.*

Ilustrísimo señor:

El Reglamento (CEE) 355/79, que establece las reglas generales para la designación y presentación de los vinos, en su artículo segundo, apartado 3, limita el uso de nombres geográficos en vinos de mesa, a los que se refiere el artículo 54, párrafos 2 y 3 del Reglamento (CEE) 337/79, designados por los Estados miembros.

Asimismo, el Reglamento (CEE) 355/79, en su artículo segundo, apartado 3.i), establece como facultativa la mención «vino de la tierra», para aquellos vinos de mesa originarios de España, a condición de que dicho país haya determinado las reglas para su utilización.

Por todo ello, resulta necesario establecer el listado de nombres geográficos para la comercialización de los vinos de mesa y las condiciones de empleo de la mención «vino de la tierra».

En consecuencia, este Ministerio, oídas las Comunidades Autónomas, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Para la designación de un vino de mesa, en aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 54 del Reglamento (CEE) 337/79, podrán utilizarse por nombre de una «unidad geográfica menor que España», de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) 355/79, los siguientes:

a) Como nombre de una región, el de las Comunidades Autónomas o de las Provincias, que no coincidan con nombres geográficos de v.c.p.r.d.

b) Como nombres de una subzona o parte de subzona vitícola, los de comarcas vitícolas que en el ejercicio de sus competencias determinen las Comunidades Autónomas.

En tanto no se lleve a cabo dicha determinación, sólo podrán utilizarse los relacionados en el anexo I y en el anexo número 2 de la Orden de 1 de agosto de 1979, que reglamenta el uso de las indicaciones relativas a la calidad, edad y crianza de los años.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 355/79, se prohíbe el uso de nombres de unidades geográficas menores:

De un lugar o de una unidad que agrupe los lugares.
De un municipio o parte de municipio.

3. El uso de los nombres geográficos a que se refiere el apartado 1 estará supeditado a lo establecido en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 355/79.

Art. 2.º El uso en el etiquetado de los nombres de las unidades geográficas a que se refiere el artículo anterior, estará subordinado a que los vinos de mesa procedan de uva recolectada en las correspondientes demarcaciones geográficas y de las respectivas variedades de vid recomendadas y autorizadas que establece el artículo 11 del Reglamento (CEE) 418/86.

Art. 3.º La mención de «vino de la tierra» podrá ser utilizada por aquellos vinos de mesa originarios de las comarcas vitícolas que se especifican en el anexo I, que cumpliendo las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 54 del Reglamento (CEE) 337/79, estén elaborados con uvas de las respectivas variedades de vid clasificadas en el anexo II de esta disposición y cumplan al menos las normas siguientes:

a) Se elaborarán con un mínimo del 60 por 100 de uva de las variedades clasificadas como principales en cada comarca, a que se refiere el anexo II.

b) El grado alcohólico volumétrico natural de los vinos de cada comarca, deberá ser igual o superior a los límites que establece el anexo II.

c) La acidez volátil de los «vinos de la tierra» dispuestos para el consumo no será superior a 0,8 gramos por litro, expresada en ácido acético, para los vinos que se comercialicen en el primer año siguiente al de la recolección. A los restantes, les será aplicable la normativa general que establece el artículo 45 del Reglamento (CEE) 337/79.

d) Los contenidos máximos en anhídrido sulfuroso total en los vinos dispuestos para el consumo, con riqueza en azúcares inferior a 5 gramos por litro, serán los siguientes:

Vinos blancos y rosados: 200 miligramos por litro.

Vinos tintos: 150 miligramos por litro.

Si contienen más de 5 gramos de azúcares por litro, los límites serán los siguientes:

Vinos blancos y rosados: 250 miligramos por litro.

Vinos tintos: 200 miligramos por litro.

En campañas de condiciones climatológicas muy desfavorables, podrá ser utilizada la elevación de estos límites en un tope máximo de 40 miligramos por litro.

Art. 4.º La mención «vino de la tierra» deberá ir acompañada, en todo caso, del nombre de la comarca y/o municipio vitícola correspondiente.

DISPOSICION ADICIONAL

Las modificaciones que las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias, introduzcan en las relaciones contenidas en los anexos I y II de esta Orden y en el anexo 2 de la Orden de 1 de agosto de 1979, deberán notificarse al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a los efectos de actualización de los citados anexos y del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa comunitaria.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 1 de agosto de 1979, por la que se reglamenta el uso de las indicaciones relativas a la calidad, edad y crianza de los vinos, en cuanto se oponga a la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de diciembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO I

Nombres de las comarcas vitícolas y municipios acogidos a la calificación de denominaciones específicas y denominaciones de origen provisionales

Comarcas vitícolas	Municipios
<i>Región gallega</i>	
Rías Baixas.	Barro. Caldas de Reyes. Cambados. Grove (El). Meaño. Meis. Poyo. Portas. Ribadumia. Sanxenjo. Villagarcía de Arosa. Villanueva de Arosa. Guardia (La). Rosal (El). Tomiño. Tuy. Arbo. Cañiza (La). Creciente. Mandariz. Nieves. Puentearreas. Salceda de Caselas. Salvaterra. Bueu. Cangas del Marrazo. Marín. Pazos de Borbén. Pontevedra. Redondela. Sotomayor. Bayona. Gondomar. Nigrán. Mos. Porriño. Vigo.

Comarcas vitícolas	Municipios	Comarcas vitícolas	Municipios
Valle de Monterrey.	Castrelo del Valle. Laza. Monterrey. Oimbra. Verín.		Alhama de Aragón. Aniñón. Arizu. Ateca. Belmonte de Calatayud. Bijuesca. Bordalba. Bubierca. Cabo la Fuente. Calatayud. Carenas. Castejón de Alarba. Castejón de las Armas. Cervera de la Cañada. Cetina. Cimballa. Clares de Ribota. Contamina. Ebid de Ariza. Embid de la Ribera. Godojos. Ibdes. Inegés. Jaraba. Malanquilla. Maluenda. Mara. Monreal de Ariza. Monterde. Morata de Jiloca. Morés. Moros. Munebrega. Nuévalos. Olvés. Orera. Paracuellos de Jiloca. Paracuellos de la Ribera. Pozuel de Ariza. Sediles. Sisamón. Terrer. Torralba de Ribota. Torrehermosa. Torrijo de la Cañada. Valtorres. Velilla de Jiloca. Villalba del Perejil. Villaluenga. Villarroya de la Sierra. Vilueña (La).
<i>Región del Duero</i>			
El Bierzo.	Arganza. Barrios de Salas (Los). Bernibibre. Borrenes. Cabañas Raras. Cacabelos. Camponaraya. Carucedo. Carracedelo. Castropodame. Congosto. Cubillos del Sil. Molinaseca. Ponferrada. Priaranza. Sancedo. Villadecanes. Villafranca del Bierzo.	<i>Región catalana</i>	
Cigales.	Cabezón. Cigales. Corcos. Cubillas de Santa Marta. Fuensaldaña. Mucientes. Quintanilla de Trigueros. San Martín Valvení. Santovenia de Pisuerga. Trigueros del Valle. Valoria la Buena. Dueñas.	Conca de Barberá.	Barbara. Blanca Fort. Espluga de Francolí. Montblanch. Montbrió de la Marca. Pirá. Rocafort de Queralt. Sarreal. Senat. Solivella. Valclara. Vilavert. Vimbodí.
Toro.	Argujillo. Bóveda de Toro (La). Morales de Toro. Pego (El). Peleagonzalo. Piñero (El). San Miguel de la Ribera. Sanzoles. Toro. Valdefinjas. Venialbo. Villabuena del Puente. San Román de Hornija. Villafranca del Duero. Pedrosa del Rey.	<i>Región balear</i>	
Cebreros.	Barraco. Cebreros. Hoyo de Pinares. San Bartolomé de Pinares. San Juan del Molinillo. Santa Cruz de Pinares. Tiemblo (El). Burgohondo. Navalmoral de la Sierra. Navaluenga. Navatagordo. San Juan de la Nava. Casavieja. Casillas. El Herradón de Pinares. Fresnedilla. Higuera de las Dueñas. La Adrada. Navarredondilla. Pedro Bernardo. Piedralaves. Santa María del Tiétar. Sotillo de la Adrada.	Binisalem.	Binisalem. Conseill. Sancellas. Santa Eugenia. Santa María del Camí.
<i>Región aragonesa</i>		<i>Región extremeña</i>	
Calatayud.	Alarba. Alconchel de Ariza.	Tierra de Barros.	Aceuchal. Alange. Almendralejo. Arroyo de San Serván. Fuente del Maestre.

Comarcas vitícolas	Municipios
Región central Madrid.	Ribera del Fresno. Santa Marta de los Barros. Solana de los Barros. Torremejía. Villafranca de los Barros. Villalba de los Barros. Albuera (La). Badajoz. Corte de Peleas. Entrín bajo. Valverde de Leganés.
	Ambite. Aranjuez. Arganda del Rey. Belmonte de Tajo. Brea de Tajo. Campo Real. Carabaña. Colmenar de Oreja. Chinchón. Extremera. Fuentidueña de Tajo. Getafe. Loeches. Mejorada del Campo. Morata de Tajuña. Olmeda de las Fuentes. Orusco. Perales de Tajuña. Pezuela de las Torres. Pozuelo del Rey. San Martín de la Vega. Tielmes. Titurcia. Valdaracete. Valdelaguna. Valdilecha. Velilla de San Antonio. Villacanejos. Villamanrique de Tajo. Villar del Olmo. Villarejo de Salvanes. Alamo (El). Alcorcón. Aldea del Fresno. Arroyomolinos. Batrés. Brunete. Colmenarejo. Cubas. Fuenlabrada. Grifón. Humanes de Madrid. Moraleja de Enmedio. Móstoles. Navalcarnero. Parla. Quijorna. Serranillos del Valle. Sevilla la Nueva. Valdemorillo. Villamanta. Villamantilla. Villanueva de la Cañada. Villanueva de Perales. Villaviciosa de Odón. Cadalso de los Vidrios. Cenicientos. Colmenar de Arroyo. Chapinería. Navas del Rey. Pelayos de la Presa. Rozas de Puerto Real. San Martín de Valdeiglesias. Villa del Prado.
Región levantina Bullas.	Bullas. Caravaca.

Comarcas vitícolas	Municipios
Región canaria Tacoronte-Acentejo.	Cehegín. Lorca. Moratalla. Mula. Ricote. Calasparra.
	La Matanza de Acentejo. La Victoria de Acentejo. Santa Ursula. Sauzal. Tegueste. Tacoronte.

ANEXO II

Nombres de las comarcas vitícolas o municipios que, reconocidas en el anexo II de la Orden de 1 de agosto de 1979, que aprueba el Reglamento de las indicaciones relativas a la calidad, edad y crianza de los vinos, no se incluyen en el anexo I de esta Orden

Comarca vitícola	Variedades		Tipos de vinos	Graduación alcohólica natural mínima
	Principales	Complementarias		
Betanzos.	Garnach. Tintor. Mencia. Godello.	Gran Negro. Palomino.	Tintos. Blancos.	8 8
Ribera del Ulla.	Caiño. Albariño.	Palomino.	Tintos. Blanco.	8 8
Chantada.	Garnach. Tintor. Mencia. Godello.	Mouraton. Palomino.	Tintos. Blancos.	8 8
Quiroga.	Treixadura. Garnach. Tintor. Mencia. Godello.	Mouraton. Palomino.	Tintos. Blancos.	8 8
Ribera del Sil.	Treixadura. Garnach. Tintor. Mencia. Godello.	Negreda. Palomino.	Tintos. Blancos.	10 9
Bollo.	Treixadura. Garnach. Tintor. Mencia. D. ^a Blanca.	Mouraton. Palomino.	Tintos. Blancos.	9 9
Celanova.	Albillo. Treixadura.	Palomino.	Blancos.	8
Valle del Miño.	Garnach. Tintor. Mencia. Albillo. Godello. Treixadura.	Gran Negro. Palomino.	Tintos. Blancos.	7 8
Valle de Monteerrey.	Mencia. D. ^a Blanca.	Gran Negro. Mouraton.	Tintos. Blancos.	9 10
Rías Baixas.	Albariño. Loureiro Blanco. Treixadura. Caiño Tinto. Espadeiro.	Caiño Blanco. Mencia. Souson.	Blancos. Rosados. Tintos.	9 10 10
Ribera del Arlanza.	Tinto País.	Garnacha. Albillo.	Rosado.	11
El Bierzo.	Mencia.	Garnach. Tintor. Palomino.	Tintos. Rosados.	10,5 11
Valdevimbre-Los Oteros.	Prieto Picudo.		Tintos.	11
Ribera de Salamanca.	Rufete.	Malvasia.	Tintos. Rosados.	11 11
Sierra de Salamanca.	Garnacha. Rufete. Tinto de Madrid.	Verdejo. Viura.	Tintos. Rosados.	11 11
Valtiendas.	Garnach. Tintor. Tinto del País.	Albillo.	Tintos. Rosados.	10 10

Comarca vitícola	Variedades		Tipos de vinos	Graduación alcohólica natural mínima	Comarca vitícola	Variedades		Tipos de vinos	Graduación alcohólica natural mínima
	Principales	Complementarias				Principales	Complementarias		
Cigales.	Tempranillo.	Viura. Garnacha. Verdejo. Albillo.	Rosados. Tintos.	10,5 12	Tierra de Barros.	Cayetana Blanca. Macabeo. Mantúo.	Pardiña.	Blancos.	12
Ribera del Cea.	Garnacha. Tinto de Madrid. Mencia. Verdejo.	Prieto Picudo. Palomino.	Tintos. Rosados.	10 10	Cañamero.	Alarije.	Malvaro. Mantúo.	Blancos.	12
Benavente.	Garnacha. Tinto de Madrid. Malvasía.	Palomino.	Rosados.	11,5	Montánchez.	Borba. Pedro Ximénez.	Alarije. Cayetana Blanca. Mantúo.	Blancos.	11
Fermoselle.	Tinto de Madrid. Malvasía.	Juan García.	Rosados.	11,5	Montánchez.	Borba. Pedro Ximénez.	Alarije. Cayetana Blanca. Mantúo.	Blancos.	11
Toro.	Tinta de Toro.	Garnacha. Malvasía. Verdejo.	Tintos. Rosados. Blancos.	12,5 12 11	Pozohondo.	Monastrell. Airén.		Tintos. Blancos.	12 11
Alto Jiloca.	Garnacha. Garnacha blanca.		Tintos. Rosados. Blancos.	12,5 12,5 11,5	Cebreros.	Garnacha.	Albillo. Viura.	Tintos. Rosados.	13 12
Bajo Aragón.	Garnacha. Garnacha blanca.	Macabeo.	Tintos. Rosados. Blancos.	13 13 12	Valle del Alberche.	Garnacha.	Moscatel.	Tintos. Rosados.	13 12
Muniesa.	Garnacha. Garnacha blanca.	Royal.	Tintos. Rosados. Blancos.	13 13 13	Valle del Tiétar.	Garnacha.		Tintos. Rosados.	13 12
Belchite.	Garnacha.	Monastrell. Macabeo.	Tintos.	13	Sacedón-Mondéjar.	Cencibel.	Tinto Basto. Torrontés. Jaén Pedro Ximénez	Tintos.	11,5
Calatayud.	Garnacha tinta. Mazuela.	Monastrell. Viura. Malvasía.	Tintos. Rosados.	13 13	Madrid.	Cencibel. Malver. Albillo. Garnacha.	Airén. Tinto Basto.	Blancos. Rosados. Tinto.	10,5 11 12
Daroca.	Garnacha tinta. Garnacha blanca.	Viura.	Tintos.	12	Arganda.	Cencibel. Malvar.	Airén.	Blanco. Rosado. Tinto.	10,5 12 12
Valdejalón.	Garnacha. Garnacha blanca.	Viura.	Tintos. Rosados.	13 13	Navalcarnero.	Garnacha.	Malvar.	Blanco. Rosado. Tinto.	12 13 13
Igualada.	Ull de Llebre. Macabeo. Parellada.	Xarel-lo.	Tintos. Blancos.	10 9	San Martín de Valdeiglesias.	Garnacha. Albillo.	Tinto Basto. Mantúo	Tintos. Rosados. Blancos.	13 13 13,5
Artes.	Macabeo. Parellada.	Pansa Blanca. Picapoll.	Tintos. Blancos.	10 10	Gálvez.	Garnacha. Cencibel.		Tintos.	13
Conca de Tremp.	Macabeo.		Blancos.	11	Monte Aragón.	Garnacha.	Albillo. Castellana. Jaén. Pedro Ximénez.		
Penellas.	Sauvignon. Garnacha. Merlot. Macabeo. Malvasía. Parellada. Xarel-lo.		Tintos. Blancos.	10 10	Beniarrés.	Garnacha. Monastrell. Tortosina.	Moscatel.	Tintos. Rosados. Blancos.	12 12 12
Raimat.	Cabernet Sauvignon. Garnacha tinta. Ull de Llebre. Chardonnay. Macabeo. Parellada. Xarel-lo.		Tintos. Blancos.	10 9	Lliver-Jávea.	Garnacha. Monastrell. Merseguera.	Moscatel.	Tintos. Blancos.	12,5 12
Segarra Baja.	Mazuela. Garnacha. Ull de Llebre. Macabeo. Parellada.	Trepat.	Tintos. Rosados. Blancos.	10,5 10,5 10,5	San Matello.	Garnacha. Monastre. Macabeo.		Tintos. Rosados. Blancos.	11 11
Bajo Ebro-Montsia.	Macabeo. Garnacha blanca.		Blancos.	9,5	Abanilla.	Monastrell.	Airén.	Tintos.	12
Conca de Barberá.	Macabeo. Parellada.	Trepat.	Rosados. Blancos.	8,5 8,5	Bullas.	Monastrell. Cencibel.	Garnacha. Garnacha Tintorera. Airén.	Tintos. Rosados. Blancos.	12 10,5 10,5
Binisalem.	Callet. Manto Negro		Tintos.	11	Laujar.	Jaén Blanco.		Blancos.	13,5
Guareña-Don Benito.	Mantúo.	Cayetana blanca. Pardiña.	Blancos.	12	Villaviciosa.	Airén. Pedro Ximénez.	Palomino.	Blancos.	13
Matanegra-El Raposo.	Garnacha. Cayetana Blanca.	Pardiña.	Tintos. Blancos.	12	La Costa.	Garnacha. Jaén Blanco. Mantúo. Pedro Ximénez.	Perruno.	Tintos.	13
					Lopera.	Pedro Ximénez.		Blancos.	13
					Aljarafe.	Garrido Fino. Zalema		Blancos.	11,5
					Los Palacios. La Geria.	Palomino. Diego. Listán Malvasía Blanca	Moscatel.	Blancos. Blancos.	11,5 13

Comarca vitícola	Variedades		Tipos de vinos	Graduación alcohólica natural mínima
	Principales	Complementarias		
Fuencaliente.	Listán Blanca. Malvasía.	Gual. Vijiriego.	Blancos.	13
El Golfo.	Negramoll. Listán Blanca. Vijiriego.	Vermejuela.	Tintos. Blancos.	14
Icod.	Listán Blanca.		Blancos.	11,5
Tacoronte-Acentejo.	Listán Negra. Negramoll.	Listán Blanca.	Tintos.	12

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

33308 *ORDEN de 4 de diciembre de 1986 por la que se modifica la de 2 de diciembre de 1985, en la que se determina la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo.*

La Orden de 2 de diciembre de 1985, en su artículo 1.º, fijó la composición de la Comisión Asesora de Publicaciones de este Ministerio de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5.º y disposición final segunda del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto.

Habida cuenta de que la estructura orgánica de este Ministerio ha sido modificada por Real Decreto 1943/1986, de 19 de septiembre, se hace preciso adaptar la composición de la citada Comisión del Departamento a la nueva estructura del mismo. A estos efectos, en uso de las facultades conferidas por el mencionado Real Decreto 1434/1985, previo informe de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales y aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—La Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo, establecida por el artículo 5.º del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de Ordenación de Publicaciones Oficiales, estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario de Sanidad y Consumo.

Vicepresidente: El Secretario general técnico, que actuará de Presidente por delegación.

Vocales: Un representante, con nivel de Subdirector general, de cada uno de los Centros directivos, Entidades y Organismos autónomos del Departamento.

Secretario: El Subdirector general de Publicaciones, Documentación y Biblioteca.

Segundo.—Además de los miembros mencionados en el apartado anterior, podrán asistir a las reuniones de la Comisión Asesora por decisión de su Presidente, aquellos funcionarios del Departamento, cuyo asesoramiento en algún tema concreto sea conveniente, atendiendo a su actividad o especialización.

Tercero.—Corresponde a la Comisión Asesora de Publicaciones:

a) Informar, para su remisión a la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, el programa editorial anual del Departamento.

b) Informar las propuestas de edición que se formulen con posterioridad a la aprobación del programa editorial que se acompañarán de Memoria justificativa de la necesidad de la edición.

c) Informar con carácter previo, las peticiones de excepción a la centralización de la actividad editorial a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 1434/1985, en el ámbito del Departamento.

d) Orientar las actividades editoriales y difusoras del Departamento, prestando su asesoramiento en cuantos temas tengan relación con aquéllos.

e) Informar la Memoria anual de publicaciones.

f) Asesorar a la Secretaría General Técnica en los temas relacionados con las ediciones.

Cuarto.—Las propuestas de edición que se formulen con posterioridad a la aprobación del programa editorial, previo informe previsto en el párrafo b) del apartado anterior, serán autorizados por el Presidente de la Comisión Asesora de Publicaciones, siendo incluidas, desde ese momento en el programa editorial del Departamento a efectos de lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 1434/1985.

Quinto.—La Comisión Asesora podrá actuar en Pleno o en Comisión Permanente. La Comisión Permanente, presidida por el Secretario general técnico, estará integrada por dos Vocales, designados a estos efectos por el Pleno, actuando de Secretario el Subdirector general de Publicaciones, Documentación y Biblioteca.

Sexto.—La Comisión Permanente ejercerá las funciones que el Pleno acuerde delegarle, sin perjuicio de lo establecido en el número tercero de la presente Orden.

Séptimo.—La Comisión Asesora de Publicaciones se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, siempre que sea necesario para el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 6.º, a) y c), del Real Decreto 1434/1985, y al menos una vez al trimestre para el ejercicio de sus funciones de seguimiento del programa editorial.

Octavo.—Queda derogada la Orden de 2 de diciembre de 1985, por la que se regula la Comisión Asesora de Publicaciones.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de diciembre de 1986.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Asistencia Sanitaria, Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, Directores generales del Departamento, Director general del Instituto de Salud «Carlos III», Presidente del Instituto Nacional del Consumo y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

33309 *CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de noviembre de 1986 por la que se desarrolla la estructura orgánica de la Intervención General de la Seguridad Social.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 285, de fecha 28 de noviembre de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 39441, tercer párrafo, línea 2, donde dice: «Entidades gestoras y servicios comunes», debe decir: «Entidades Gestoras y Servicios Comunes».

En la página 39442, artículo 3.º, línea 2, donde dice: «Entidades gestoras y servicios comunes», debe decir: «Entidades Gestoras y Servicios Comunes».

En la página 39442, apartado 1, línea 9, donde dice: «Sección de Contabilidad Presupuestaria y de Tesorerías Territoriales», debe decir: «Servicio de Contabilidad Presupuestaria y de Tesorerías Territoriales».

En la página 39443, artículo 5.º, línea 1, donde dice: «En las Entidades gestoras y Tesorería general», debe decir: «En las Entidades Gestoras y Tesorería General».

En la página 39444, línea 1, donde dice: «No obstante, la superior coordinación que le compete...», debe decir: «No obstante la superior coordinación que le compete».